

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

**RECURRENTE: JUAN ANDRÉS
ASPIAZU FABIÁN**

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRAHAM PEDRAZA
RODRÍGUEZ**
COLABORÓ: MARÍA ELENA VILLEGAS AGUILAR

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Juan Andrés Aspiazu Fabián denunció diversas irregularidades ante el Órgano de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares atribuidas a la Titular de la Secretaría de Energía y la Directora de Investigación Científica del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares.

Los hechos denunciados consistieron en que la Directora de Investigación Científica del citado Instituto solicitó a la Titular de la Secretaría de Energía anular las propuestas presentadas mientras fungía como Director General de Investigación Científica del referido Instituto, relacionadas con la reestructura organizacional, enfoque o prioridad de proyectos y regularización de procedimientos administrativos y la remoción del cargo que desempeñaba.

El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, substanciado el procedimiento de investigación, el Titular del Órgano Interno de Control del mencionado Instituto ordenó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido al considerar que no existían elementos de prueba, aptos ni suficientes para acreditar los hechos irregulares atribuidos a las citadas servidoras públicas. La referida decisión se notificó al denunciante.

En contra de la decisión anterior y la notificación, el denunciante promovió el presente juicio de amparo.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs
I.	Antecedentes y trámite	Se reseñan los antecedentes del acto reclamado y el trámite del	2 - 11

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

		juicio de amparo y del recurso de revisión.	
II.	Competencia	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	12
III.	Legitimación y oportunidad	El Tribunal Colegiado de Circuito, que previno en el conocimiento del asunto se pronunció.	12
IV.	Cuestiones de improcedencia	Esta Primera Sala reasume jurisdicción y analiza las causales de improcedencia que no fueron estudiadas, hechas valer por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como por el Presidente de la República, las cuales se declaran infundada y se desestiman, respectivamente.	12 - 16
V.	Estudio de fondo	Se analiza la regularidad constitucional del artículo 100, párrafo primero y tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	16 - 40
VI.	Decisión	Niega el amparo, sin perjuicio de la interpretación conforme. Y reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito para pronunciarse por los conceptos de violación formulados en contra del acto de aplicación.	40
	Puntos resolutivos	Primero. Niega el amparo respecto del artículo 100, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Segundo. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento.	40

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021
RECURRENTE: JUAN ANDRÉS
ASPIAZU FABIÁN

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRAHAM PEDRAZA
RODRÍGUEZ
COLABORÓ: MARÍA ELENA VILLEGAS AGUILAR

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veinte de abril de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **473/2021**, interpuesto por **Juan Andrés Aspiazu Fabián**, en contra de la resolución dictada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo al Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el expediente **juicio de amparo indirecto 1751/2019-II** (expediente auxiliar **32/2021**).

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en analizar la regularidad constitucional del artículo 100, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, frente al artículo 17 de la Constitución Federal y numerales 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De acuerdo con las constancias que obran en los autos del **juicio de amparo indirecto 1751/2019-II** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se desprenden los sucesos siguientes:
 2. El tres de julio de dos mil diecinueve, el quejoso, aquí recurrente, denunció ante el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares diversas irregularidades atribuidas a la Titular de la Secretaría de Energía y a la Directora de Investigación Científica del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, las cuales hizo consistir sustancialmente, entre otras, en la anulación de iniciativas presentadas en su momento para la reestructura organizacional regularización de procedimientos administrativos y prioridad de proyectos, despidos injustificados, presencia de robos en distintas áreas, regularización de procedimientos de compras ilegales, amenazas al denunciante para que siguiera instrucciones de la segunda de las personas nombradas e influencia o intervención de esa persona en la decisión de la Secretaría, para que el quejoso denunciante fuera separado del cargo que ocupaba como Director General del citado Instituto.
 3. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve, la titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, señaló que respecto de las conductas atribuidas a la Directora de Investigación Tecnológica de aquel Instituto, **Verónica Elizabeth Badillo Almaraz**, había quedado registrada la denuncia bajo el expediente **116912/2019/DGDI/ININ/DE9** y por cuanto hacía a las conductas imputadas a la Secretaria de Energía, **Rocío Nahle García**, se ordenó turnar copia de la denuncia al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía, por ser la autoridad administrativa facultada para conocer de esas imputaciones.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

4. Substanciado el procedimiento de investigación, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, **María de los Ángeles Medina Avendaño**, titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, dictó acuerdo de conclusión, a través del cual determinó que al no existir elementos de prueba aptos, ni suficientes para acreditar hechos irregulares atribuibles a **Verónica Elizabeth Badillo Almaraz**, Directora de Investigación Científica del citado Instituto, que pudiera irrumpir el catálogo de obligaciones para los servidores públicos previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordenaba el archivo del expediente, como asunto total y definitivamente concluido, con las salvedades que al efecto preveía el artículo 100 de la misma ley general, en el sentido que de surgir nuevos elementos que pudieran abonar a acreditar la comisión de conductas catalogadas como faltas a la luz de aquella ley, se pueda reabrir la investigación, sin más requisito que las conductas no se encuentren prescritas.
5. De igual forma ordenó comunicar esa decisión al denunciante, lo que tuvo verificativo a través del oficio **OIC/TOIC/ININ/343/2019**, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la titular del mencionado órgano interno de control que, previo citatorio, fue notificado por cédula el uno de noviembre de dos mil diecinueve.
6. **Demanda de amparo.** El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve,¹ **Juan Andrés Aspiazu Fabián** solicitó la protección constitucional, señalando en el capítulo correspondiente como autoridad responsable y actos siguientes:
 - Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, de quien se reclama el oficio

¹ Dato obtenido de la consulta del expediente electrónico.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

OIC/TOIC/ININ/343/2019, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente administrativo **116912/2019/DGDI/ININ/DE9**.

7. **Sentencia de amparo (Trámite y resolución).** El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve,² el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México admitió a trámite la demanda, bajo el juicio de amparo indirecto **1751/2019-II**; solicitó a la autoridad responsable el informe justificado respectivo; dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

8. **Ampliación.** Una vez rendido el informe justificado por parte de la autoridad responsable y vistas las constancias de autos incluida la demanda de amparo, por acuerdo de once de febrero de dos mil veinte, el Juez de Distrito requirió al quejoso para que dentro del plazo de quince días en vía de ampliación de demanda indicara lo siguiente:
 - a) Si quería reclamar el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del cual formuló concepto de violación en la demanda de amparo; y

 - b) Si era su voluntad señalar como acto reclamado el acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve que decretó la conclusión del procedimiento de investigación, y como autoridad responsable a quien la emitió. Esto, porque del oficio de veintiocho del mismo mes y año reclamado en la demanda inicial, se advertía que únicamente comunicaba aquella decisión.

² Idem.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

9. Todo lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no realizarlo se seguiría el juicio de amparo en los términos de la demanda inicial.
10. De la lectura integral del escrito presentado el dos de marzo de dos mil veinte, el quejoso por propio derecho indicó que sí quería que se tuvieran como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:
 - Congreso de la Unión, Presidente de la República y Secretario de Gobernación, a quienes atribuyó en el respectivo ámbito de su competencia, la aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación y refrendo del artículo 100, párrafos primero y tercero, en relación con el 102, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
 - Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, se le reclamó la omisión de poner a disposición del quejoso los documentos que sirvieron de sustento para concluir la investigación de los actos denunciados en el expediente administrativo **116912/2019/DGDI/ININ/DE9**, así también reclamó el acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por el cual se decretó el archivo de ese mismo expediente al no advertir hechos constitutivos de faltas administrativas.
11. El quejoso formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.
12. **Admisión parcial de la ampliación a la demanda de amparo.** Previo desahogo al requerimiento formulado para la exhibición de copias para las demás partes, por acuerdo de diez de marzo de dos mil veinte, el Juez de Distrito desechó la ampliación de la demanda de amparo respecto de los actos de referendo y publicación de la norma reclamada atribuidos al Presidente de la República y al Secretario de Gobernación, ya que el quejoso no los controvertió por vicios propios.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

13. Por otra parte, respecto de la omisión de poner a disposición del quejoso los documentos que sirvieron de base para concluir la investigación, se indicó que no se podía tener como acto reclamado destacado, ya que constituía un acto dentro del procedimiento, por lo que en todo caso se examinaría vía conceptos de violación.
14. Por lo demás, admitió la ampliación de demanda de amparo por las autoridades responsables y actos reclamados restantes; ordenó notificar al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y emplazó a las autoridades responsables para que rindieran su informe con justificación, indicándoles la fecha que se encontraba señalada para la celebración de la audiencia constitucional.
15. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte,³ el Juez de Distrito celebró audiencia constitucional y, posteriormente, remitió⁴ los autos al Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, para que en su auxilio dictara la sentencia correspondiente.
16. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito del Centro Auxiliar dictó sentencia en el juicio de amparo con el punto resolutivo siguiente:

***“ÚNICO.** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por Juan **Andrés Aspiazu Fabián**, contra los actos reclamados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares de la Secretaría de la Función Pública, consistentes en la aprobación, expedición y promulgación de los artículos 100, párrafos primero y*

³ Idem.

⁴ Lo anterior en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2020 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como de la Circular SECNO/3/2020, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

tercero, y 102, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente administrativo 116912/2019/DGDI/ININ/DE9, en el cual se decretó la conclusión del procedimiento, y la notificación al quejoso de dicho acuerdo, contenida en el oficio OIC/TOIC/ININ/343/2019, de veintiocho del mismo mes y año, así como los efectos y consecuencias de esas actuaciones; por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta resolución.”

17. Para arribar a esa determinación, el Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar, precisó que a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se le habían atribuido como actos reclamados en su respectivo ámbito de competencia la aprobación, expedición y promulgación de los artículos 100, párrafos primero y tercero, y 102, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; a la Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente administrativo **116912/2019/DGDI/ININ/DE9**, en el cual se decretó la conclusión del procedimiento, y la notificación al quejoso de dicho acuerdo, contenida en el oficio **OIC/TOIC/ININ/343/2019**, de veintiocho del mismo mes y año; y a todas las autoridades responsables, los efectos y consecuencias de los actos señalados con antelación.
18. El Juez de Distrito determinó que eran ciertos aquellos actos reclamados atribuidos respectivamente a cada una de las autoridades señaladas como responsables.
19. Después, al analizar las causales de improcedencia, consideró fundada la que hizo valer la autoridad responsable Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

20. Esta determinación se sustentó en que el quejoso carecía de interés jurídico y de interés legítimo para reclamar en el juicio de amparo el acuerdo que decretó la conclusión del procedimiento y el oficio por el que le fue hecho del conocimiento, esencialmente porque ese procedimiento tenía como propósito preservar la óptima prestación del servicio cuya vigilancia correspondía al Estado, pero no tenía como finalidad salvaguardar los intereses del quejoso, sin que la facultad del quejoso de formular quejas o denuncias o presentar pruebas le diera lugar al exigir a la autoridad el sentido de la determinación.
21. El sobreseimiento se hizo extensivo a los efectos y consecuencias, al no haberse reclamado por vicios propios y en vía de consecuencia se sobreseyó por los artículos reclamados al no poderse desvincular el estudio de procedencia del acto de aplicación.
22. **Recurso de revisión.** Inconforme con la decisión anterior, el veintidós de abril de dos mil veintiuno, el peticionario interpuso recurso de revisión.⁵
23. **Tribunal Colegiado (Trámite y resolución).** El veintinueve de junio de dos mil veintiuno,⁶ la Presidencia del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite el recurso de revisión, bajo el toca **R.A. 161/2021.**
24. El Tribunal Colegiado de Circuito emitió resolución el quince de octubre de dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo **1751/2019** (sic), promovido por el quejoso **Juan Andrés Aspiazu Fabián**, por propio derecho, respecto del artículo 102, párrafo segundo de la Ley General*

⁵ Idem.

⁶ Idem.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de esta ejecutoria de amparo.

TERCERO. *Este tribunal colegiado carece de competencia legal para conocer del presente asunto, respecto a la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por estimarse que se surte la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

CUARTO. *Remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos procedentes.”*

25. Lo anterior, en principio se debió a que el Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado el agravio formulado por el quejoso recurrente para levantar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, ya que atento a la contradicción de tesis 4/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se determinó que el denunciante sí cuenta con interés jurídico, la cual dio lugar a la jurisprudencia PC.I.A. J/177 A (10a.) de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE HECHOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO, LA NEGATIVA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA DECISIÓN QUE ORDENA SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, POR FALTA DE ELEMENTOS.”*

26. Además, el Tribunal Colegiado de Circuito indicó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 253/2020, determinó que el denunciante sí contaba con interés jurídico para impugnar en amparo indirecto las determinaciones de la autoridad investigadora, lo que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (10a.), de rubro: *“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA*

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).” Asimismo, el tribunal revisor indicó que en el texto de esa jurisprudencia se sostuvo que al régimen de responsabilidades establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas no eran aplicables las anteriores jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala, dentro de las cuales precisamente el Juez de Distrito se apoyó para sobreseer en el juicio.

27. Así, el Tribunal Colegiado de Circuito revocó la sentencia recurrida; no obstante lo anterior, advirtió de manera oficiosa que respecto del artículo 102, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se actualizaba la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, porque el quejoso no había formulado conceptos de violación; en consecuencia, sobreseyó en el juicio respecto del citado precepto legal reclamado.
28. Después, el Tribunal Colegiado de Circuito procedió al análisis de las causales de improcedencia no examinadas por el Juez de Distrito.
29. Desestimó la planteada por la autoridad responsable Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares en cuanto a que la resolución reclamada no tenía el carácter de definitiva ya que el quejoso podía presentar nuevos elementos de prueba o indicios con los que se podía revocar o nulificar el acuerdo de conclusión de la investigación. La causal fue desestimada bajo la consideración de que la autoridad responsable partió de una premisa equivocada, porque se dijo que la definitividad que rige al juicio de amparo consistía en la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa antes de acudir al amparo, ello aunado a que la autoridad no indicó cuál era el medio de defensa que debió agotar y que en todo caso al reclamarse un precepto legal con motivo de su aplicación, es que se actualizaba una excepción al mencionado principio.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

30. Finalmente, el Tribunal Colegiado de Circuito indicó que se había agotado el estudio de las causales de improcedencia, por lo que si bien se habían formulado conceptos de violación respecto del acto de aplicación, no podía analizarlos, porque conforme a la técnica para el dictado de las sentencias de amparo, primero debían estudiarse los argumentos que fueron formulados en contra del artículo reclamado, cuyo problema de constitucionalidad subsistía, y del cual carecía de competencia legal porque se surtía la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 100, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Sin que al respecto existiera jurisprudencia ni tres precedentes no ininterrumpidos en el mismo sentido con votación no idónea para integrar jurisprudencia.
31. En consecuencia, remitió los autos a este Alto Tribunal.
32. **Trámite ante la Suprema Corte.** El nueve de noviembre de dos mil veintiuno,⁷ el Ministro Presidente de este Alto Tribunal Constitucional acusó recibo de los autos del juicio de amparo, así como del medio de impugnación; registró el asunto con el expediente **473/2021**; acordó asumir la competencia originaria y designó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
33. **Avocamiento.** El nueve de febrero de dos mil veintidós,⁸ la Presidencia de la Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y ordenó remitir los autos para los efectos conducentes a la Ministra ponente designada.

⁷ Idem.

⁸ Fojas 114 Toca **473/2021**.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

II. COMPETENCIA

34. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con las disposiciones legales aplicables.⁹ Sin que sea obstáculo de lo anterior que el asunto no corresponda a las materias que, en forma ordinaria debe conocer esta Primera Sala, pues atento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean de materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas. Además, en el caso no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

35. Resulta innecesario hacer el análisis de tales presupuestos procesales, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto se ocupó de esas cuestiones, concluyendo que el recurso se interpuso por persona legitimada y oportunamente.

IV. CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA

36. En términos de la fracción II, Punto Noveno del Acuerdo General 5/2013, esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado de Circuito al verificar el estudio de las causales de improcedencia, no se pronunció respecto de las que hicieron valer respectivamente las autoridades responsables Cámaras de

⁹ La competencia se surte en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los diversos 14 a 17, todos ellos del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y conforme a lo previsto en el Acuerdo General Plenario 5/2013, punto Tercero con respecto al Segundo, fracción III, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, al interponerse en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en audiencia constitucional en un juicio de amparo, en el cual se reclamó la constitucionalidad de una ley federal, como lo es, **la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, y el Presidente de la República, al rendir sus correspondientes informes con justificación.

37. No obstante, ese estudio es una cuestión de competencia delegada, lo anterior, con la finalidad de no retardar la resolución de este asunto y cumplir con la prontitud en la impartición de justicia, con fundamento en los artículos 17 constitucional, 83, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (anterior a la reforma), en relación con los puntos segundo, fracción III y tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala reasume competencia para pronunciarse al respecto.
38. La Cámara de Senadores, al rendir el informe justificado, argumentó que la sola discusión, votación y aprobación de la normatividad impugnada no causa afectación alguna a los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues la culminación del proceso legislativo que se llevó a cabo no deriva necesariamente en un perjuicio a la esfera de derechos del amparista, toda vez que el daño que se reclama se atribuye a un acto de ejecución posterior, el que no es propio y es totalmente independiente del ámbito de sus facultades y atribuciones de esa autoridad.
39. De lo anterior se advierte que la autoridad responsable aduce la improcedencia de la acción. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, es **infundada** la causal de improcedencia propuesta, como se demuestra a continuación. Si bien la responsable no invocó el fundamento de ésta, lo cierto es que, ese argumento se refiere a la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. Empero, contrario a lo que propone, el quejoso sí cuenta con interés jurídico para promover la acción de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

40. Lo infundado de la causal de improcedencia se debe a que, como se desprende de los antecedentes narrados, el quejoso reclamó el artículo 100, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con motivo de su primer acto de aplicación consistente en el acuerdo por el que se ordenó el archivo del procedimiento administrativo de investigación; de manera que esa norma sí afecta al interés jurídico del quejoso porque constituye el sustento del citado acuerdo, respecto del cual, como ya fue precisado, el Tribunal Colegiado de Circuito refirió que sí era factible acudir al juicio de amparo indirecto.
41. Por su parte, la Cámara de Diputados al rendir su informe con justificación expuso que la aprobación y expedición de la norma reclamada no causaba perjuicio a los derechos fundamentales de la parte quejosa y a sus garantías individuales, ni contravenía algún precepto de la Constitución Federal o de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano fuera parte, en consecuencia, pidió sobreseer en el juicio de amparo.
42. Al respecto, esta Primera Sala desestima el planteamiento, porque el argumento de la autoridad responsable involucra el estudio de fondo del asunto, pues ahí se determinará si en efecto la norma reclamada vulnera o no los derechos a que refiere la quejosa hoy recurrente.¹⁰
43. De otra guisa, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al rendir el informe justificado, alega que son infundados los conceptos de violación planteados y afirma que debe sobreseerse y negarse el amparo de la Justicia Federal solicitado.

¹⁰ Es de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, del Tribunal Pleno, con registro digital 187973, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

44. En su informe, la mencionada autoridad expresa lo siguiente: *“...resulta infundado lo argumentado por el quejoso en el sentido de que la obligación del Estado Mexicano de fomentar la participación activa de la sociedad y sensibilizar a la opinión pública sobre la existencia, causas y gravedad de la corrupción no se traduce en dotar de interés jurídico a los denunciantes desde el momento de la formulación de la denuncia y con ello participar en todos los procedimientos que hubieran denunciado aun cuando no existan elementos de convicción, sino que simplemente asiste el derecho a cualquier persona para hacer del conocimiento de la autoridad a través de la denuncia de hechos que puedan constituir actos de corrupción, sin que sea óbice señalar que dicho derecho no es ilimitado y debe estar supeditado a que no se vulnere o genere un daño mayor si se concediera, en este caso, el derecho de denunciar está supeditado al derecho de presunción de inocencia que tiene a quien le causa...”*.
45. De lo anterior se advierte que la autoridad responsable aduce la improcedencia de la acción. Si bien tampoco citó el fundamento de ésta, no menos lo es que, el razonamiento comprende también la falta de interés jurídico, prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo. Sin embargo, a juicio de esta Sala, debe **desestimarse** la causa de improcedencia propuesta, habida cuenta que está razonada y relacionada con el estudio de fondo del asunto, esto es, con alcances de la denuncia y el medio ordinario de defensa a favor del denunciante, previstos en las normas impugnadas. Cuestión que constituye el análisis de fondo y no de la improcedencia de la acción.¹¹
46. Debido a lo anterior, al no haber alguna cuestión de improcedencia pendiente de analizar y al no advertir de manera oficiosa la actualización de alguna

¹¹ Ibidem.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

causal de improcedencia, se procede al análisis de los argumentos de fondo del asunto respecto del artículo reclamado.

V. ESTUDIO

47. Como se ve de los antecedentes relatados, este Máximo Tribunal asumió su competencia originaria para analizar la regularidad constitucional del artículo 100, párrafo primero y tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que dispone lo siguiente:

“Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.”

48. Como se precisó, atendiendo a la causa de pedir, el solicitante se duele de que el artículo antes transcrito, contraviene lo previsto en los artículos 1º, 8º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque priva al denunciante del derecho al debido proceso, conocer la verdad, audiencia y legalidad, así como de acudir a las autoridades judiciales

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

para obtener la administración de justicia; limita el derecho de petición, audiencia y acción, pues no prevé el medio de defensa que sirva de control de la legalidad para recurrir la determinación de la autoridad investigadora que resuelve el archivo de un procedimiento de investigación, como asunto total y definitivamente concluido, por no existir elementos de prueba aptos ni suficientes para acreditar hechos irregulares, denunciados, al no estar contemplado ese supuesto recurrible en la ley impugnada, lo que genera impunidad y falta de certeza jurídica.

49. Antes de entrar al análisis y pronunciamiento del tema, esta Sala considera conveniente precisar lo siguiente:

50. Como se advierte de la resolución de alzada, el Tribunal Colegiado revocó la decisión del Juez de Distrito apoyándose en lo instituido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal Constitucional, al resolver la contradicción de tesis 253/2020,¹² en la que se determinó y fijó como criterio jurisprudencial que el denunciante tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la decisión de la autoridad administrativa de no iniciar la investigación relativa.

51. A juicio de esta Sala lo instituido en la referida contradicción de tesis, no impide el análisis y resolución del tema de constitucionalidad, planteado por el quejoso.

52. Lo anterior es así, porque en el presente asunto el reclamo total del peticionario es la falta o inexistencia del medio ordinario de defensa, previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que sirva de control de legalidad a la determinación de la autoridad de dar por total y

¹² De la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (10a.) de la Segunda Sala de este Alto Tribunal Constitucional de rubro: *"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016)."*

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

definitivamente concluido el expediente y ordenar el archivo, debido a que no encontró elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor denunciada y no la procedencia del medio extraordinario de defensa -como es el juicio de amparo- en contra de la determinación de la autoridad investigadora que refiere.

53. Como se advierte de la demanda y ampliación, el solicitante expresa que con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la intención del legislador fue conceder la intervención del particular en la denuncia de hechos, respecto de conductas que pueden constituir una falta administrativa, con el fin de evitar el monopolio de la acción a la autoridad investigadora concediéndole el carácter de parte, para combatir el fenómeno de la corrupción de manera eficaz, lo que no se logra cuando el pronunciamiento no puede ser analizado, a causa de no estar contemplado en la ley, el medio legal de defensa que respete el debido proceso de las partes, el derecho de audiencia, legalidad y acceso a la justicia para conocer la verdad.
54. Lo anterior apunta a que la cuestión fundamental de la que se duele el accionante, es la exigencia del medio ordinario de defensa, previsto en la ley, en el que se analice la decisión de la autoridad investigadora de dar por total y definitivamente concluido el expediente y ordenar el archivo, una vez concluidas las diligencias de investigación, por no haber encontrado elementos suficientes para demostrar la infracción y la presunta responsabilidad del infractor denunciada, bajo las directrices en las que está englobado el procedimiento de investigación instaurado con motivo de una denuncia formulada por un particular. Y, al mismo tiempo, no ver disminuido su derecho a las diversas instancias ordinarias que analicen esa decisión en materia de responsabilidades. De ahí, que esta Sala considera analizar la cuestión de constitucionalidad propuesta por el solicitante del amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

55. Igualmente, del análisis de la decisión del tribunal colegiado se advierte que decretó el sobreseimiento en el juicio, respecto del artículo 102, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; precepto que establece el medio ordinario de defensa en contra de las determinaciones emitidas por la autoridad investigadora una vez concluidas las diligencias de investigación en el procedimiento respectivo.
56. A juicio de esta Sala, ello tampoco obstaculiza el estudio de constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por las siguientes razones:
57. El quejoso al formular la ampliación a su escrito de demanda de amparo indicó que reclamaba el artículo 100, párrafos primero y tercero, en relación con el numeral 102, párrafo segundo,¹³ ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo que a juicio de esta Primera Sala llevaba implícito que los consideraba como un sistema normativo, porque en realidad los vicios de inconstitucionalidad los atribuyó directamente al primero de esos preceptos. En esos términos se admitió la referida ampliación de demanda.
58. Luego, el Tribunal Colegiado de Circuito quien previno en el conocimiento de este amparo en revisión, en ejercicio de su competencia delegada conforme

¹³ Libro Segundo

Disposiciones Adjetivas

Título Primero

De la investigación y calificación de las faltas graves y no graves

Capítulo IV

Impugnación de la calificación de faltas no graves

“Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.”

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

a la fracción II del Punto Noveno del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera oficiosa determinó que era improcedente el juicio de amparo respecto del artículo 102, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque el quejoso no formuló conceptos de violación tendientes a controvertirlo, por lo que sobreseyó en el juicio de amparo por cuanto hace a ese precepto reclamado.

59. De esta forma, se tiene que esa determinación del Tribunal Colegiado de Circuito -en ejercicio de su legal competencia delegada- no permite jurídicamente a esta Primera Sala que se pronuncie sobre la regularidad constitucional del artículo 102, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por más que pudiera ser o no parte de un sistema normativo con el diverso artículo 100 de la misma ley, aspecto este último sobre lo que no se prejuzga. Tal impedimento técnico se debe a que la consecuencia del sobreseimiento consiste en no poder analizar el fondo del asunto respecto del acto reclamado por el cual se tomó aquella decisión.
60. Sin embargo, lo inmediatamente expuesto no impide que, en aras de una administración de justicia completa, al emprender el análisis al diverso artículo reclamado 100, párrafos primero y tercero, de la ley general, se establezca el contexto normativo mediante el estudio integral de diversas disposiciones, incluido el numeral 102 de la misma ley, como a continuación se realizará. De manera que el estudio que se efectúe en esos términos de ninguna manera implicará variar la decisión de sobreseimiento tomada por el Tribunal Colegiado de Circuito.
61. En adición a lo expuesto, cabe señalar, a manera de preámbulo, que esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 321/2020,¹⁴ tuvo oportunidad

¹⁴ En sesión virtual del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

de analizar la regularidad constitucional del artículo 100, párrafo tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

62. En ese asunto, en síntesis se resolvió que el citado precepto no vulneraba el derecho de igualdad en el acceso a la justicia, al no prever que el denunciante pueda acceder al expediente ni a algún medio ordinario de defensa para impugnar la determinación conclusiva de la autoridad investigadora, en el sentido de que no encontró elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor; no obstante que el numeral 102 de la misma ley general sí preveía el acceso al expediente y que la autoridad investigadora y el denunciante podían acudir al recurso de inconformidad cuando la autoridad substanciadora o la resolutora, una vez emitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, determinaban abstenerse de iniciar el procedimiento de presunta responsabilidad.
63. Lo que antecede, se sustentó esencialmente en que de conformidad con la metodología sustentada por esta Primera Sala para el estudio de un tratamiento normativo diferenciado a la luz del derecho de igualdad, en el caso se estaba ante situaciones distintas no comparables, ya que el medio de defensa previsto en el artículo 102 de la ley general en comento -en el aspecto apuntado- estaba previsto para impugnar la decisión de la autoridad substanciadora o resolutora de abstenerse de iniciar el procedimiento de presunta responsabilidad cuando las investigaciones y pruebas aportadas arrojaran que no existió daño ni perjuicio a la hacienda pública federal, local o municipal, o bien, al patrimonio de los entes públicos, siempre que se actualizara alguna de las hipótesis previstas en el diverso numeral 101 de la misma ley. De manera que -se indicó- en los supuestos analizados en el caso,

reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien estuvo con el sentido pero se apartó de algunas consideraciones.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

el referido medio de defensa se encontraba previsto en el procedimiento de presunta responsabilidad (en el cual intervienen la autoridad substanciadora, a partir de la recepción del informe de presunta responsabilidad, y la resolutoria), pero no en el procedimiento de investigación.

64. En aquel asunto también se consideró que se salvaguardaba el derecho del denunciante a pesar de que no existiera medio de impugnación en contra del archivo de la investigación, porque la autoridad tenía la obligación de fundar y motivar su decisión sobre por qué concluyó que no se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de la persona denunciada. Ello aunado, a que con la medida analizada se protegían por una parte las actuaciones de los servidores públicos o particulares denunciados que fueron revisadas por la autoridad investigadora y, por otra parte, el derecho del denunciante para abrir nuevamente la investigación si se presentaban nuevos indicios o pruebas, siempre que no hubiere prescrito la facultad para sancionar.
65. Por lo demás, en aquel asunto se sostuvo que el acceso del denunciante al expediente -atento al artículo 102 de la ley en examen- se justificaba porque la autoridad investigadora ya había establecido que los hechos eran constitutivos de falta administrativa y de la presunta responsabilidad, de ahí que estuviera en aptitud de recurrir la calificación de la falta administrativa, por tanto, la necesidad de darle acceso al expediente. Mientras que en la investigación el denunciante conocía los hechos, pues él había sido quien los hizo del conocimiento de la autoridad, por tanto la justificación de que la norma cuestionada no previera su acceso al expediente de investigación.
66. Lo expuesto evidencia, que la resolución de aquel amparo en revisión fue desde una perspectiva diferente al que ahora nos ocupa, en razón del planteamiento fundamental de la ahí parte quejosa frente al derecho de igualdad. Lo que hace patente la necesidad de resolver el presente asunto.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

67. Precisado lo anterior, se procede a resolver la problemática propuesta en el presente asunto.
68. A juicio de esta Sala la cuestión fundamental a resolver, atendiendo la causa de pedir, es establecer y definir lo siguiente:
69. *¿El artículo 100, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, porque no se prevé el medio de defensa que sirva de control de la legalidad para recurrir la determinación de la autoridad investigadora de dar por total y definitivamente por concluido el expediente y ordenar el archivo, a causa de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor denunciada.?*
70. La respuesta es en el sentido **negativo**. Lo anterior es así, porque el citado precepto legal no puede examinarse y aplicarse, como lo pretende el quejoso, bajo una interpretación literal y restrictiva, porque ello implica dejar de respetar la protección de los derechos humanos que rigen en el nuevo paradigma constitucional, el que también se comprende en el nuevo procedimiento de responsabilidades. En la actual dinámica de un orden jurídico, la interpretación conforme auspicia una herramienta que permite esclarecer el sentido de un texto normativo que puede tener dos o más posibilidades de entendimiento, ello con el fin de alcanzar los objetivos para los cuales ha sido diseñado y asegurar su efecto útil. Por consiguiente, en principio, una norma integrante de un sistema normativo debe interpretarse de conformidad con el derecho fundamental en disputa que pondera él o los justiciables.
71. Esta Primera Sala ha sostenido en su jurisprudencia que, cuando en el amparo se impugna una norma legal, como primer paso en el estudio de

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

constitucionalidad, se torna necesario establecer *su correcta interpretación*, a efecto de estar en aptitud de proceder a su escrutinio, pues es factible que admitiendo la norma más de una interpretación, no se haya elegido la que resulte más acorde con los principios y disposiciones constitucionales.¹⁵

72. En ese sentido, se ha dicho que la Suprema Corte debe corregir esa interpretación, si de ella depende la impugnación de inconstitucionalidad de la ley que hace el justiciable o, bien, reiterarla, cuando de ello sea posible salvar la constitucionalidad de la norma, por admitir una interpretación que sea *conforme* con las normas o principios constitucionales que estén en disputa, pues debe predominar la premisa de que, para declararla inconstitucional y expulsarla del orden jurídico (como sucede por efecto de un amparo indirecto contra ella) o bien, ordenando su inaplicación en el acto reclamado en beneficio del quejoso (como ocurre por efecto de un amparo directo en el que la impugnación de la norma no tiene lugar como acto destacado sino exclusivamente en forma incidental ante la sentencia o resolución definitiva impugnada), siempre prevalecer el deber del órgano de control constitucional de atender a la presunción de validez del orden jurídico

¹⁵ Registro Digital 2006422; Instancia: Primera Sala; Época: Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I; Página: 460. De rubro y texto: "**INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.** Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la interpretación de la ley puede formar parte de las cuestiones propiamente constitucionales que se abordan en el amparo directo en revisión, este criterio debe interpretarse en conexión con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional. En efecto, la función que ejerce este alto tribunal a través de la revisión en amparo directo, no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley. La gran mayoría de las disposiciones legales admiten varias interpretaciones y corresponde a los tribunales ordinarios y a los tribunales de amparo encargados de controlar el principio de legalidad establecer la forma correcta en la que aquéllas deben interpretarse. En este sentido, el control de la interpretación de la ley puede hacerse fundamentalmente en dos escenarios a través del recurso de revisión que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo: (i) cuando entre las distintas interpretaciones que admite una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el tribunal colegiado, resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución; (ii) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el tribunal colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, esta Suprema Corte debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con lo dispuesto en la Constitución. En consecuencia, cuando existen varias interpretaciones de una disposición que no violan la Constitución y se opta por alguna de ellas no es posible censurar la interpretación efectuada con el argumento de que no se ha hecho una "correcta" interpretación de la ley".

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

imperante, la cual debe ser derrotada plenamente para poder llegar a un resultado de inconstitucionalidad.

73. Lo anterior, justifica claramente que, antes de emprender el estudio de una norma, bajo los conceptos de violación que se enderecen para demostrar su contravención a la Constitución o a los derechos humanos previstos en ordenamientos convencionales, es primeramente necesario fijar su interpretación y descartar que admita alguna que colisione con ellos, buscando que prevalezca siempre la presunción de su validez.
74. En el caso, esta Sala advierte que, una interpretación sistemática y eficaz del régimen normativo en el que se ubica el artículo 100, en relación con el 102, de la ley, acorde con el derecho fundamental de acceso a la justicia¹⁶ contenido en el artículo 17 Constitucional, permite concluir que no está excluido el recurso de inconformidad en contra de la determinación de la autoridad investigadora que resuelve de dar por total y definitivamente por concluido el expediente y ordenar el archivo, una vez concluidas las diligencias de investigación, a causa de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor denunciada. Por ende, el argumento de falta de previsión expresa de dicho recurso, en contra de la referida decisión, como motivo para declarar la inconstitucionalidad de la norma, no sería correcto. Como se demuestra a continuación.
75. La estructura para justificar lo anterior atenderá a : **(i)** establecer brevemente los alcances del principio de la tutela jurisdiccional, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **(ii)** reseñar la reforma constitucional en materia de combate la corrupción, con relación a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; **(iii)** precisar, en lo que

¹⁶ Interpretación conforme.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

interesa, lo dispuesto en la citada Ley General, y; **(IV)** establecer con ello la interpretación constitucionalmente válida a juicio de esta Sala de los artículos 100 y 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como sistema normativo, que permite a la luz de su finalidad y de conformidad con el derecho fundamental de acceso a la justicia, hacer factible la constitucionalidad del precepto reclamado y garantizar la supremacía constitucional, además de permitir su adecuada y constante aplicación en el orden jurídico respectivo.

Protección judicial

76. El principio de tutela judicial está reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal que expresamente dispone: “**Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*”
77. Como se ve, el aludido numeral comprende la tutela judicial efectiva o tutela jurisdiccional que toda persona tiene derecho y que alcanza tres etapas y derechos fundamentales, a saber: **(I)** Una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; **(II)** Una etapa judicial -desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo- a la que corresponden las garantías del

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

debido proceso; y (III) Una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.¹⁷

78. Además, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal corresponde al Estado Mexicano impartir justicia, a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. De ese modo, en consonancia con el referido artículo constitucional, el órgano legislativo debe establecer a favor de los justiciables un acceso a la jurisdicción, a través de las condiciones para el acceso a los tribunales, así como a los procedimientos y las distintas vías que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional encargado de resolver el reclamo o petición del justiciable.
79. Concomitantemente con lo anterior, cabe precisar que los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como derecho fundamental el acceso a la jurisdicción. El numeral 8 de la citada Declaración Universal dispone: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*
80. Mientras que los diversos 8.1 y 25.1 de la aludida Convención Americana establecen: Artículo 8.1. *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”* Por su parte el artículo 25. *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante*

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J.42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.” y la Tesis1a. LXXIV/2013 (10a.) de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.”

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

81. Como se ve, en complemento al derecho de acceso a la justicia que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los citados instrumentos internacionales de los que México es parte y que, por ende, son de observancia obligatoria, establecen el derecho de acceso a la jurisdicción a través de un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido en términos de las leyes que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención.
82. En esa tesitura, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción es necesario que se verifique en cada caso la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios. Y en relación con este derecho fundamental de acceso a la justicia es importante precisar que este Alto Tribunal ha desarrollado una basta línea jurisprudencial en la que también ha instituido que los derechos que conforman el acceso a la jurisdicción alcanzan no solamente ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales. Dicho de otro modo, el derecho de acceso a la jurisdicción comprende los procedimientos seguidos ante autoridades que realizan funciones materialmente jurisdiccionales.¹⁸

¹⁸ Solo se cita la Tesis 2a. CXXVIII/2017 (10a.) de rubro: “DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR PARA LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.”

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

83. Por ello, observando lo anterior, la función legislativa cuenta con facultades para establecer en la ley los medios de defensa, requisitos, plazos y términos que procedan para que los justiciables puedan hacer efectivos los mecanismos de protección a través de los medios ordinarios de defensa a los derechos que les son o han sido vulnerados y, en su caso, les sean reparados y restituidos. En suma, por imperativo constitucional el derecho de acceso a la jurisdicción, a través de un medio ordinario de defensa, debe estar previsto por el legislador en cada ordenamiento legal.

Transformación constitucional en materia anticorrupción

84. Con la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, en la que el constituyente reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción,¹⁹ se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De conformidad con los parámetros constitucionales en materia del nuevo diseño de combate a la corrupción del que nace la citada ley, se advierte que en los procedimientos de investigación o de responsabilidad, cuyo origen es una denuncia formulada, el denunciante tiene un mayor papel en la búsqueda de la verdad material de los hechos denunciados, ello a fin de combatir con eficacia la impunidad y la corrupción.

85. En efecto, acorde con la exposición de motivos, el poder legislador consideró que dicho ordenamiento legal, junto con los demás emanados de la reforma constitucional, debían establecer la política nacional de combate a la corrupción, así como la articulación de las normas y de las instituciones destinadas a combatir ese fenómeno, sobre la base de un nuevo sistema de

¹⁹ Entre otros, los artículos 109, fracción III, 73, fracción XXIX-H y XXIX-V y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

responsabilidades administrativas y penales, con pesos y contrapesos suficientes para evitar la impunidad.

86. Asimismo reflexionó que la Ley General debía establecer las bases normativas que permitieran, en el ámbito administrativo, prevenir, combatir y castigar la corrupción con eficacia y además desarrollara conductas o tipos básicos de sanciones por conductas de corrupción de manera clara y sencilla, con el objeto de hacer más fácil su entendimiento y más eficaz su aplicación.
87. De la misma manera, que reciprocidad con los diversos estándares internacionales, se precisara la obligación del Estado Mexicano de crear un sistema de protección de denunciantes, testigos y terceros coadyuvantes y que la sociedad se convirtiera no sólo en vigilante, sino en actor fundamental en el control de la acción pública.
88. Al mismo tiempo, que en la ley se impulsara la corresponsabilidad y la participación de la sociedad en el combate a la corrupción otorgando a los denunciantes el derecho a ser informados sobre el cauce de la denuncia y un recurso eficaz para impugnar el resultado.
89. Por lo que, bajo ese nuevo esquema, los denunciantes se convierten efectivamente en terceros coadyuvantes que pueden vigilar el curso del proceso e impugnar una mala decisión en la investigación o en la resolución, pues se trata de un contrapeso eficaz a las autoridades del Sistema Nacional Anticorrupción que hace vigente, la garantía individual de acceso a la justicia de la sociedad.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

90. En el nuevo sistema de responsabilidades administrativas, la reseñada ley se compone de dos etapas o procedimientos, a saber, de investigación y de

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

responsabilidad, en ambos el legislador federal dio una participación relevante al denunciante.

91. En el artículo 3, fracción IX, estableció la figura del denunciante como la persona física o moral o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras a que se refiere esa ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas. Simultáneamente, le otorgó el derecho de vigilar el curso del proceso e impugnar las decisiones dictadas en los procedimientos de investigación o de responsabilidad con el fin de prevenir, combatir y castigar la corrupción con eficacia. Lo que, se corrobora del contenido de los artículos 101, último párrafo, 102, párrafo segundo y 116, fracción IV, de la mencionada ley, en los que se advierte la relevancia que se le ha conferido a la participación del denunciante no sólo en denunciar sino en impugnar las decisiones, incluso, la abstención de la autoridad de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.
92. En el Título Primero de la referida ley, integrado por los artículos 90 a 110, se establece el procedimiento de investigación, en este Título están previstos los numerales 100 y 102, cuyo sistema normativo combate el quejoso. Del contenido de los numerales que lo componen se advierte que dicho procedimiento de investigación deberá observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, artículo 90.²⁰

²⁰ **Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.** Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

93. En el artículo 91,²¹ el legislador estableció qué procedimiento puede iniciarse de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos; que las denuncias podrán ser anónimas y deberán contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, además, podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto se establezcan.
94. En lo referente a las atribuciones de las autoridades investigadoras se observa en el artículo 94,²² que éstas deberán llevar de oficio las auditorías o investigaciones, respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia y podrán tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la ley y con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.
95. En cuanto a las obligaciones de las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, se observa en el artículo 96²³ que

²¹ **Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.**

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

²² **Artículo 94.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

²³ **Artículo 96.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

estas deberán atender los requerimientos que les formulen las autoridades investigadoras y éstas podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

96. En el artículo 100²⁴ se dispone que, substanciadas las diligencias de investigación, la autoridad investigadora debe proceder al análisis de los hechos y la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. De igual manera, se prevé que una vez calificada la conducta se incluirá la misma en el informe de presunta responsabilidad administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora con el fin de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

²⁴ **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

97. Así también que si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, la autoridad investigadora emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar e instituye que esa determinación se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.
98. En particular, del contenido de los numerales 100 y 101²⁵ de la citada ley, se desprende que una vez concluidas las diligencias de investigación, la autoridad investigadora puede resolver y concluir con la inexistencia o existencia de las faltas administrativas sujetas de investigación lo que dará a cualquiera de las siguientes situaciones:
- i. Un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, emitido por la autoridad investigadora al no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor.

²⁵ **Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

- ii. La determinación de la existencia de faltas administrativas y su calificación como graves o no graves y el informe de presunta responsabilidad administrativa que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.
 - iii. La abstención (por parte de las autoridades substanciadoras o resolutoras) de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso. La cual presupone la existencia de una falta administrativa.
99. Es de precisar que, en el supuesto de la referida abstención, ésta tiene lugar con motivo de que, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:
- i)* Que la actuación del servidor público esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o;
 - ii)* Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

100. En el artículo 102²⁶ de la citada ley se dispone que la calificación de los hechos como faltas administrativas no graves por parte de la autoridad investigadora, será notificada al denunciante, cuando este fuere identificable, así como la forma en que podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa. Asimismo, que la calificación de las faltas administrativas podrá ser impugnada, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad que será interpuesto ante la autoridad investigadora y resuelto por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda como lo dispone el artículo 104.²⁷
101. Pues bien, del contenido del artículo 102 de la ley general, se advierte que el medio ordinario de defensa (recurso de inconformidad) únicamente procede en contra de las determinaciones de la autoridad investigadora atinente a la calificación de las faltas administrativas como graves o no graves y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la ley. De donde se observa, que no comprende expresamente aquella determinación de la autoridad investigadora de dar por concluido y archivado del procedimiento de investigación, cuando no se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor denunciada que refiere el quejoso.
102. No obstante lo anterior, como se anticipó, esta Sala considera, que no sería correcto declarar la inconstitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y

²⁶ **Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

²⁷ **Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, inclusive analizado en conjunto con el numeral 102 de la misma ley, ante la falta de previsión del recurso de inconformidad, en contra de la decisión que refiere el quejoso.

103. Lo anterior, porque dichos preceptos aceptan un interpretación conforme deriva del sistema normativo en el que se ubican y el derecho fundamental de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 Constitucional que permite concluir que el recurso de inconformidad no está excluido de interponerse en contra de esa determinación de la autoridad investigadora, pues como se ha visto, de conformidad con los parámetros constitucionales que rigen en materia el nuevo diseño de combate a la corrupción, en materia de responsabilidades, de donde emana la Ley General, la participación del denunciante en el procedimiento de investigación no se agota con la denuncia, pues ahora ésta conlleva la obligación de la autoridad no sólo de recibirla sino de realizar todas y cada una de las diligencias, actuaciones e indagaciones necesarias e indispensables a fin de averiguar la irregularidad denunciada, concomitante con ello, el derecho del denunciante de interponer el medio ordinario de defensa, previsto en la ley, a fin de conocer la verdad de los hechos denunciados.

104. En efecto, en el nuevo sistema de responsabilidades, el denunciante no sólo tiene el derecho a formular una denuncia, sino además de ser informado y participar activamente en conocer la verdad material de los hechos denunciados, pues lo que busca el sistema normativo referido es combatir con eficacia la corrupción e impunidad en los servidores públicos, lo que no se logra si aplica de manera estricta y literal el contenido del artículo 100, inclusive en relación con el 102 de la ley impugnada, pues al formar parte de un sistema normativo en el procedimiento de responsabilidad,

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

necesariamente deben comprender aquellas decisiones de la autoridad que imposibiliten llegar a conocer la verdad material de los hechos denunciados.

105. De ahí que, la interpretación y alcance que debe darse a lo dispuesto en artículo 100, párrafos primero y tercero, en relación con el 102, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas debe ser ampliando el derecho del denunciante, en cuanto al acceso al medio ordinario de defensa, y garantizar el acceso a la justicia en la vía ordinaria, pues de esa manera se cumple con los postulados del nuevo sistema de responsabilidades y la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y los Instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, a fin de garantizar la intervención activa del denunciante en ese tipo de procedimientos.

106. Lo anterior, es concomitante con lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ha considerado que resulta crucial *“contar con mecanismos de control judicial que permitan verificar la legitimidad de las actuaciones de investigación que llevan adelante las autoridades encargadas de las mismas”*²⁸ y evitar que *“cubiertos por el manto de una obligación de medios y no de resultados, las autoridades se permitan excluir pruebas, investigar responsabilidades o involucrar y/o excluir autoridades cuando esto no es conveniente para los intereses de quien investiga.”*²⁹ También ha considerado la Comisión Interamericana de Derechos que *“resulta necesario controlar si la autoridad responsable ha seguido todas las líneas de investigación que conducen al esclarecimiento de*

²⁸ Corrupción y Derechos Humanos: Estándares interamericanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, 6 de diciembre de 2019. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 236. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf> Párr. 321.

²⁹ Ibidem. Párr. 322.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

los hechos, si se han desarrollado las hipótesis que se desprenden de los hechos investigados; entre otros".³⁰

Interpretación constitucionalmente válida

107. En las relatadas circunstancias, esta Sala considera y concluye que la interpretación conforme del artículo 100, en relación con el 102, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como sistema normativo en el procedimiento de investigación de responsabilidades administrativa lleva a establecer que es procedente el medio ordinario de defensa, previsto en el artículo 102 de la citada ley, en contra de aquella determinación de la autoridad investigadora de dar por total y definitivamente concluido el expediente y ordenar el archivo, a causa de no haber encontrado o advertido elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor denunciada. Pues sólo así se cumple con el respeto de los derechos humanos que rigen en el nuevo paradigma constitucional que también comprende la materia de responsabilidades y se alcanzan los fines para los cuales han sido diseñadas esas normas, con lo que se propende asegurar el efecto útil de las mismas que es garantizar la intervención del denunciante en ese tipo de procedimientos, a fin de conocer la verdad material de los hechos denunciados.

108. En este contexto, ya que como se ha apuntado, **no resulta inconstitucional el artículo 100, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en consecuencia, por lo que lo procedente es negar la protección constitucional solicitada, al respecto.**

109. Así las cosas, toda vez que esta Primera Sala emitió el pronunciamiento respecto del problema jurídico de su competencia, con apoyo en el artículo 95 de la Ley de Amparo y el punto cuarto, fracción I, inciso B), del Acuerdo

³⁰ Ibidem. Párr. 325.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

General Plenario 5/2013, **se reserva jurisdicción al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cual previno en el conocimiento del asunto, para que se pronuncie sobre los conceptos de violación hechos valer en contra del acto concreto de aplicación del precepto reclamado.

VI. DECISIÓN

110. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **niega el amparo solicitado respecto del artículo 100, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado** el cual previno en el conocimiento del asunto para que analice y se pronuncie sobre los conceptos de violación hechos valer en contra del acto concreto de aplicación del precepto reclamado.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala,

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **Juan Andrés Aspiazu Fabián** en contra de la aprobación, expedición y promulgación del artículo 100, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actos atribuidos en su respectivo ámbito competencial a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y al Presidente de la República, en términos del apartado V de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **reserva jurisdicción** al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente en Funciones). La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, estuvo ausente.

Firman el Ministro Presidente en Funciones de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

/ircn